



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240001900

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Hanner Steven Gómez Rodríguez contra Clínica Medical S.A.S., en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta frente a la petición radicada el 17 de noviembre de 2023.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, el 9 de agosto de 2023 sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su motocicleta, que el 17 de noviembre pasado presentó petición ante la accionada, donde solicitó la entrega del “*paquete SOAT FURISP*” junto con la copia de su historia clínica, con el fin de adelantar los trámites de indemnización por la pérdida de la capacidad laboral ante el SOAT. Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción, no ha obtenido la respuesta requerida.

2. Por auto de data 19 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la clínica convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, la Clínica Medical S.A.S. solicitó no conceder la tutela formulada, toda vez que el 23 de enero del presente año, dio respuesta a la solicitud del accionante, y señaló que la comunicación fue debidamente notificada al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, por lo tanto, se entiende que se configuró la carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales*”.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”* (T-172 de 2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a la petición elevada por el accionante.

En efecto, se verifica que, el 23 de enero del año en curso, la accionada procedió a remitir los documentos solicitados por el peticionario al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, como se comprueba en la constancia que obra en el archivo 8 del expediente, así:

Re: D.P SOLICITANDO H.C - CC 1012446638 Sr. HANNER STEVEN GOMEZ RODRIGUEZ

JURIDICA MEDICAL S.A.S. <juridica.medical@gmail.com>

Para:GyG Asesores Consultores Abogados Bogotá <gygasesoriajuridicabogota@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

Paquete_Ingreso - 2023-11-21T133826.012.pdf; CrystalReportViewer1 - 2023-11-21T133958.025.pdf; HISTORIA CLINICA GOMEZ RODRIGUEZ HANNER STEVEN.pdf;

Buen día,

Con el objetivo de dar una respuesta a su solicitud; adjunto documentos requeridos del paciente HANNER STEVEN GOMEZ RODRIGUEZ CC. 1012446638, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Juan Carlos Galeano Escobar

Coordinación Jurídica

Clinica Medical S.A.S.

juridica.medical@gmail.com

eer

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, *“si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo (...), pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío”* (CSJ, STC8592-2020).

5. En conclusión, no prospera el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **HANNER STIVEN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe2aa7dc2a8bfe47ccd75da612de5551968f2c91b0142d6d1f3748e1ef20f94**
Documento generado en 01/02/2024 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>